



24/03/2017

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD

El artículo 3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, establece las normas para la obtención, expedición y características propias de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

El procedimiento establecido por el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, dispone que la evaluación final positiva del periodo de residencia debe ser notificada al Registro de Especialistas en Formación al que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, gestionado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y por otra parte prevé la expedición por el citado Departamento a los interesados que hayan sido evaluados de forma positiva de una certificación acreditativa del cumplimiento del periodo formativo por el sistema de residencia, con indicación de las fechas de inicio y finalización de dicho período, y del centro o unidad donde se ha realizado.

Con posterioridad, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad debe comunicar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte los datos necesarios para dictar una orden de concesión título del título de especialista en Ciencias de la Salud a cada uno de las personas que hayan finalizado su periodo de formación. En dicha orden debe constar el título universitario a través del que se ha accedido a plaza de especialista en formación, la unidad y en su caso centro docente donde se ha cursado la formación, la convocatoria de prueba selectiva para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que se obtuvo plaza en formación, y la fecha de finalización del programa formativo de la especialidad de que se trate, que será común para los residentes de la misma promoción y especialidad, salvo los supuestos de repetición de curso, revisión de las evaluaciones, u otras causas de prórroga o suspensión del período formativo previstas en propio Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y en la legislación que regula la relación laboral especial de residencia.

Una vez obtenida la orden de concesión dictada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo pago de la tasa correspondiente, los interesados pueden pedir la expedición de su título de especialista en Ciencias de la Salud, en el que debe constar el título universitario a través del que se ha accedido a la especialidad de que se trate, la duración en años del periodo de formación y la fecha de finalización del programa formativo, que será la fecha de efectos plenos del título de especialista.

Todos estos trámites previos a la solicitud de expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud, justificados en su momento por razones de seguridad en la comprobación de los requisitos para la obtención del título de especialista en Ciencias de la Salud, resultan actualmente excesivos e innecesarios debido a la progresiva implantación de los sistemas y plataformas informáticas. Además, la necesaria simplificación administrativa resulta aconsejable y oportuna en esta materia, ya que los diversos trámites administrativos no se justifican con los sistemas informáticos y la progresiva implantación de la Administración electrónica. Ello además de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administración Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reglamentariamente las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad técnica y dedicación profesional quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, como sucede en este caso.

Por ello, este real decreto, siguiendo el principio de simplificación administrativa, tiene por objeto simplificar el procedimiento para la expedición de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previa aprobación el Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto el establecimiento de medidas para la simplificación administrativa del procedimiento para la expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud, a través de la tramitación electrónica de los procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. *Expedición de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.*

1. Los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, regulados por lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y por la normativa aplicable a los títulos de carácter oficial, se expedirán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, será requisito necesario para la inscripción como especialista en Ciencias de la Salud en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios tener expedido correspondiente título.

2. La evaluación final positiva del periodo de residencia de formación de especialistas a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, dará derecho a la obtención del título de especialista siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes de, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 3. *Procedimiento para la expedición.*

1. Finalizado el periodo de residencia, la evaluación final positiva será notificada al Registro de Especialistas en Formación al que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 44/2003, de 21 de octubre. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad facilitará al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte acceso a la relación de residentes que hayan obtenido evaluación final positiva, a efectos de la expedición del correspondiente título a aquellos que lo soliciten conforme a las previsiones establecidas en el presente Real Decreto.

El acceso por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, relativos a los residentes que hayan finalizado el periodo de residencia con evaluación positiva, se realizará a través de los medios electrónicos habilitados para ello.

2. Los residentes que hayan finalizado con evaluación positiva su periodo de residencia podrán solicitar la expedición del título previo abono de las correspondientes tasas. Las solicitudes y el pago de la tasa deberán realizarse a partir de la fecha de finalización con evaluación positiva del periodo de residencia, por lo que serán archivadas sin más trámite aquellas solicitudes realizadas antes de la citada fecha.

El abono de las tasas y la presentación electrónica de la solicitud deberán producirse en el mismo año fiscal.

3. El interesado, además de justificar el abono de las tasas previstas en el apartado anterior, deberá presentar necesariamente su solicitud de expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud por medios electrónicos, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para lo que deberá darse de alta en dicha Sede Electrónica y cumplimentar, de forma completa y conforme a las instrucciones que para ello se indiquen en la propia Sede, el correspondiente formulario de solicitud.

4. Una vez recibidos la solicitud y el justificante del abono de la tasa, conforme a lo indicado en el apartado anterior, la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones, unidad competente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la instrucción del procedimiento, realizará las comprobaciones pertinentes confrontando los datos que consten en la Sede Electrónica del Ministerio con los obtenidos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, así como con los datos que consten en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

5. Si de la comprobación de los datos realizada por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones se pusiese de manifiesto que el interesado no reúne los requisitos legalmente exigibles para la obtención y expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud, se dará traslado al solicitante en trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para que en el plazo máximo de 15 días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Realizado el trámite de audiencia sin que el interesado presente ninguna alegación o manifestación al respecto o si, a pesar de las alegaciones y justificaciones presentadas, quedase acreditada la falta del cumplimiento de los requisitos exigibles para la obtención y expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud, la persona titular de la Secretaría General de Universidades dictará resolución denegatoria de la solicitud de expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud.

6. Si de la comprobación de los datos realizada por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones se pusiese de manifiesto que el interesado reúne los requisitos exigibles para la obtención y expedición del título de especialista en Ciencias de la Salud, se procederá a realizar las gestiones pertinentes para la expedición del título correspondiente y a su inscripción en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

Desde el momento de la inscripción del título en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficial, podrán realizarse las verificaciones del título de especialista en Ciencias de la Salud obtenido por el interesado, incluso durante el tiempo que medie hasta su expedición material, sin que se expida ningún certificado sustitutorio al título. La inscripción acredita todos los derechos inherentes al título.

7. Una vez expedido el título será retirado en la Delegación o Subdelegación del Gobierno señalada por el interesado en su solicitud. En el momento de su retirada el titulado deberá firmar el soporte físico del título.

Si la retirada del título se realiza por representante, este deberá estar debidamente acreditado por poder notarial y, en caso de tratarse de documento expedido en el extranjero, deberá bien estar expedido ante el Cónsul, en su función notarial, o bien si es un poder otorgado ante notario extranjero deberá estar debidamente legalizado por la Sección Consular de la Embajada o del Consulado correspondiente. Estas circunstancias se harán constar en el registro de las dependencias de retirada del título.

8. Las notificaciones que se deban efectuar en este procedimiento se realizarán por medios electrónicos y se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la dirección electrónica habilitada para ello.

Artículo 4. *Características de los títulos.*

1. En el título de especialista en Ciencias de la Salud se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos de la persona interesada.
- b) Lugar y fecha de nacimiento, así como nacionalidad del titulado.
- c) La denominación de la especialidad acreditada por el título.
- d) El título universitario a través del que se ha accedido a la especialidad de que se trate.
- e) La duración en años del período de formación.
- f) La fecha de finalización del programa formativo, que será la fecha de efectos plenos del título de especialista.
- g) La fecha de expedición del título, que será la de abono de las tasas.
- h) Las firmas correspondientes al titulado, a un representante de la unidad de tramitación de la expedición del título, así como la de la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. La fecha de finalización del programa formativo de la especialidad será común para los residentes de la misma promoción y especialidad, salvo los supuestos de repetición de curso, revisión de las evaluaciones, u otras causas de prórroga o suspensión del período formativo previstas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y en la normativa que regula la relación laboral especial de residencia.

Artículo 5. *Expedición de duplicados.*

1. La solicitud de duplicados de títulos se realizará siguiendo el procedimiento indicado para la primera expedición, conforme al procedimiento señalado en el artículo 3 de este real decreto.

No obstante, el interesado está exento del pago de la tasa de reexpedición en los supuestos de error en el contenido del título, deterioro, extravío o sustracción del mismo, siempre que fueran por causas imputables a la Administración, debiendo estar debidamente justificado dicho extremo y siempre que el interesado comunique la causa y solicitase la nueva expedición en el plazo de 18 meses desde la fecha inicial de expedición. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca esta solicitud, el interesado deberá abonar la tasa de reexpedición.

No se entenderá que existe error en el contenido del título por causa imputable a la Administración cuando en la primera expedición del título se haya utilizado la ortografía consignada por el solicitante en su solicitud respecto a los datos personales.

2. Para la expedición de duplicados de títulos de especialistas en Ciencias de la Salud por cambio de texto, error material o deterioro de un título, los interesados, además de realizar la solicitud conforme a lo indicado en el apartado anterior, remitirán a la Unidad de tramitación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el título original o la parte del mismo que permita su identificación.

Para poder proceder a la expedición de un duplicado del título por las causas referidas en el párrafo anterior será requisito necesario e imprescindible haber recibido la Unidad de tramitación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el título original o la parte del mismo que permita su identificación.

3. En caso de extravío o sustracción del título será requisito previo e indispensable para la obtención de un duplicado la publicación en el Boletín Oficial del Estado de un anuncio mediante el cual se haga constar el supuesto extravío a fin de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Si éstas no se hubieran producido en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del anuncio, se iniciará el trámite para la expedición del duplicado correspondiente.

La iniciativa para la publicación del anuncio corresponderá a la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones. La gestión, el coste de la publicación del anuncio de extravío o sustracción en este diario oficial así como, en su caso, el pago del importe de la tasa por expedición del duplicado, correrán a cargo del interesado.

Disposición adicional primera. *Títulos de especialistas en Ciencias de la Salud obtenidos por procedimientos distintos al de residencia.*

En los supuestos de normativa específica de acceso excepcional al título de especialista en Ciencias de la Salud, para la expedición del título el interesado deberá presentar su solicitud conforme a lo dispuesto en el presente real decreto, una vez obtenido el nombramiento por resolución favorable en el procedimiento correspondiente. Esta resolución será requisito imprescindible para la presentación por el interesado de su solicitud y del pago de las tasas correspondientes.

En los títulos de especialista en Ciencias de la Salud obtenidos por acceso excepcional, se hará constar la norma que prevé el acceso excepcional en sustitución de la referencia a la duración en años del período de formación y de la fecha de finalización del programa formativo.

Disposición adicional segunda. *Tramitación por medios electrónicos.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, el procedimiento para la solicitud y obtención de los títulos de especialistas en Ciencias de la Salud se tramitará única y exclusivamente por medios electrónicos y se realizará a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición transitoria primera. *Tramitación de expedientes iniciados a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los procedimientos de expedición de títulos de especialistas en Ciencias de la Salud iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación de conformidad con la normativa vigente en el momento en el que se iniciaron.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para solicitar la expedición del título de enfermero especialista que sustituye al de las especialidades de enfermería suprimidas.*

El plazo para solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la expedición de nuevos títulos de especialista, en sustitución de los correspondientes a las especialidades suprimidas según lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, finalizará a los 10 días de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Plazo para realizar el periodo complementario de formación en el procedimiento de vía excepcional para el acceso al título de psicología clínica establecido en la disposición transitoria segunda.3.b) del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.*

Cuando la Comisión Nacional de Psicología Clínica haya estimado que las carencias formativas de los solicitantes que se acojan a lo previsto en la disposición transitoria segunda.3.b) del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, pueden suplirse con la realización de un período complementario de formación, el interesado dispondrá de un plazo de 1 año desde la entrada en vigor de este Real Decreto para efectuar la formación propuesta y presentar la documentación justificativa de su realización, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Orden PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se regulan

las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre.

En el supuesto de que en el plazo previsto en el apartado anterior no se haya realizado la formación complementaria, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud. Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 3.1 y 3.3 y el artículo 27.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

b) La Orden ECD/855/2014, de 23 de mayo, por la que se regula el procedimiento para la obtención de la orden de concesión y la expedición de títulos de especialista en Ciencias de la Salud y se establece la obligatoriedad de comunicación a través de medios electrónicos para los interesados en los mismos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Aplicación.*

1. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».